

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 171-2022-GRA/GR

VISTO:

INFORME Nº 016-2022-GRA/SGFPI-JMR, MEMORANDO Nº 0259-2022-GRA/SGFPI, INFORME Nº 150-2022-GRA/CS-CP-020-2021-GRA-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de julio de 2021, se convocó el procedimiento de selección Concurso Público Nº 020-2021-GRA-1, para la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA REGIONAL AREQUIPA – LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+00 AL KM 24+540, DISTRITOS DE CERRO COLORADO – LA JOYA, COMPONENTE TRAMO III: TRAMO VIAL", bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo 377-2019-EF, Decreto Supremo 168-2020-EF y Decreto Supremo Nº 162-2021-EF, en adelante el Reglamento.

Que, el procedimiento se encuentra en la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, conforme a los artículos 72 y 79 del Reglamento, ya que de los documentos obrantes en el expediente de contratación se verifica que el comité de selección absolvió las consultas y observaciones e integró las bases del procedimiento de selección, pese a que no se ha publicado ni el Pliego de absolución de consultas y observaciones ni las Bases Integradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Que, mediante INFORME Nº 016-2022-GRA/SGFPI-JMR, el coordinador de elaboración de expedientes técnicos de carreteras de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, comunica que con la finalidad de tener un estudio completo de la magnitud de inversión a ejecutarse, se debe incluir en los términos de referencia para la "elaboración" del expediente técnico de obra, las consideraciones y alcances en las especialidades de tráfico, topografía, trazo y diseño vial, señalización y seguridad vial, suelos y pavimentos, geología y geotecnia, estructuras y obras de arte, costos y presupuestos, gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras, ambiental, social y de afectaciones prediales, remitidas mediante OFICIO Nº 021-2022-MTC/ 21.GE, suscrito por el gerente encargado de la Gerencia de Estudios de Proviás Descentralizado, y contenidas en informes de especialidades detallados en el INFORME Nº 004-2022-MTC/21.GE/SMNC, emitidos en cumplimiento del Convenio Nº 298-2021-MTC/21.

Que, con MEMORANDO Nº 0259-2022-GRA/SGFPI, el subgerente de la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, comunica la necesidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, para proceder a actualizar los términos de referencia, conforme a las recomendaciones formuladas por la Gerencia de Estudios de Proviás Descentralizado.

Que, el artículo 16 de la Ley, establece:

"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

(...)"

Que, el artículo 29 del Reglamento, preceptúa:

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)"

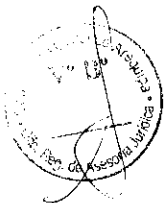
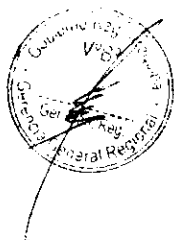
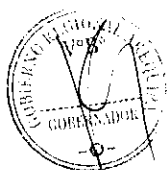
Que, en virtud al INFORME N° 016-2022-GRA/SGFPI-JMR y MEMORANDO N° 0259-2022-GRA/SGFPI, el comité de selección del procedimiento de selección suscribe el ACTA DE CONFORMIDAD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO CP N° 020-2021-GRA-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) y acto seguido emite el INFORME N° 150-2022-GRA/CS-CP-020-2021-GRA-1, con el que solicitan la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de Convocatoria para reformular los términos de referencia, ello en base a lo siguiente:

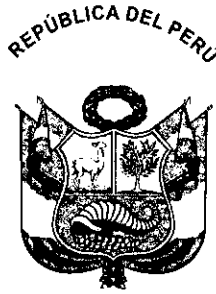
"3.1 Que, del análisis de los antecedentes y la fundamentación fáctica jurídica, es necesario tener como premisa que este es un procedimiento de selección que data del año 2021, el cual ha tenido observaciones por parte de PROVIAS DESCENTRALIZADO en el presente año fiscal a través del OFICIO N° 021-2022-MTC/21.GE; PROVIAS DESCENTRALIZADO es un Ente regulador en cuanto a Proyectos de Inversión Pública que contengan carreteras y además se refiere; que, de los documentos de la referencia (MEMORANDO N° 0259-2022-GRA/SGFPI, INFORME N° 016-2022-GRA/SGFPI-JMR y OFICIO N° 021-2022-MTC/21.GE), se ha evidenciado que estas observaciones son parte primordial y necesaria para la continuidad en la reformulación del expediente técnico; siendo así, al no estar contemplado en los términos de referencia iniciales es pasible de Nulidad de Oficio, toda vez que esto contravienen las normas legales para dicha reformulación. Cabe aclarar que estas observaciones contienen una obligatoriedad, es decir, deben estar adecuados en los términos de referencia del procedimiento de selección;

3.2 Que, de acuerdo al análisis jurídico debemos precisar que el AREA USUARIA es la dependencia encargada de formular el requerimiento con los términos de referencia sobre los trabajos que tiene que realizar la Empresa a la cual se vaya a contratar, en concordancia con el Artículo 29. Requerimiento - 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras; siendo esto una responsabilidad del Área Usuaría y al existir observaciones por parte de un Ente regulador, debemos entender que los términos de referencia con los cuales se convocó el procedimiento de selección, no cuenta con la información relevante y necesaria para poder contratar en óptimas condiciones la empresa que reformulara el Expediente Técnico para lo cual se requirió;

3.3 Que, como Comité de Selección al haber tomado conocimiento de los documentos antes mencionados, y al haber sido emitidos por el Coordinador del Proyecto y PROVIAS DESCENTRALIZADO, existe la necesidad de implementar dichas observaciones dentro de los términos de referencia del procedimiento, por cuanto debemos precisar que, de acuerdo a las etapas del procedimiento de selección, este ya se encuentra en Integración de Bases, por lo que esto imposibilita poder adecuar dichos términos de referencia para su continuidad; en ese sentido, se es de la opinión y se reafirma a través de Acta de Sesión de Nulidad APROBAR POR UNANIMIDAD la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, solicitando se emita la Resolución de Nulidad y que esta sea publicada en el SEACE". (El énfasis es original).

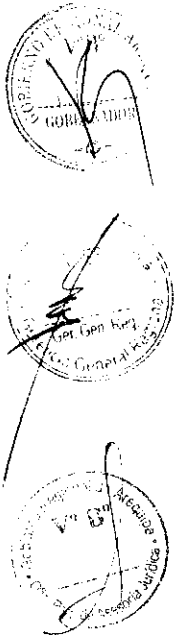
Que, se advierte que el área usuaria inobservó lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, pues formuló los términos de referencia del servicio de consultoría de obra, sin orientarlos al cumplimiento de las funciones del Gobierno Regional de Arequipa, ya que se obtendría un expediente técnico de obra incompleto, y como manifiestan los miembros del comité de selección, los términos de referencia no cuentan con la información relevante y necesaria para poder contratar en óptimas condiciones al consultor de obra que reformule el expediente técnico.





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 171-2022-GRA/GR



Que, también se verifica que se está contraviniendo el Principio de Eficacia y Eficiencia contenido en el literal f del artículo 2 de la Ley y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, toda vez que, de seguir con el procedimiento en las condiciones actuales, daría lugar a la obtención de un expediente que no contendría la información necesaria para la correcta ejecución de la obra, y por ende no se cumpliría la finalidad pública de la contratación: *"Brindar a los usuarios una infraestructura de transporte eficiente y seguro que contribuya a la integración económica y social de la región. Con la reformulación del Expediente Técnico Definitivo, permitirá la ejecución del proyecto carretero que favorecerá al desarrollo socio económico de la población de la región, contribuyendo a crear nuevas vías para una mayor transitabilidad y seguridad vial"*.

Que, el artículo 44 de la Ley, establece:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Que, el artículo 10 de la Ley 27444, establece:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*

En ese sentido es evidente que, en este caso, también estamos ante in vicio de nulidad, pues es evidente que se están contraviniendo la Ley y normas reglamentarias, citadas.

Que, por tanto, al amparo del artículo 44 de la Ley, inciso 44.2, es evidente que correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por contravención a las normas legales citadas, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, a fin de subsanar el vicio advertido, tanto más si no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado.

Estando al informe de vistos y al Informe N° 386-2022-GRA/ORAJ, de conformidad con lo prescrito por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA; y con las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 020-2021-GRA-1, para el "SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO DENOMINADO

CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA REGIONAL AREQUIPA – LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+00 AL KM 24+540, DISTRITOS DE CERRO COLORADO – LA JOYA, COMPONENTE TRAMO III: TRAMO VIAL" y se retrotraiga hasta la etapa de "Convocatoria", de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

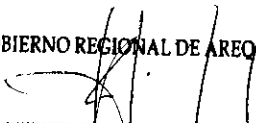
ARTÍCULO 2°. – Disponer, que la Oficina de Logística y Patrimonio, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y remita copia de los actuados a la la Oficina de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 3°. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **TRES** días del mes de **MAYO** del año dos mil veintidós.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Kimmerlee K. Gutiérrez Canahuire
GOBERNADOR REGIONAL (e)

